Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos "<Persona 1> c/<Persona 2> s/ Alimentos"** (Expte. 71/25) venidos del Juzgado de Familia N°3, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. En autos discurre el recurso de queja por apelación denegada, contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2025, En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación denegado por la Sra. Magistrado de la instancia inferior.

Señala la quejosa que con fecha 26 de febrero la *a quo* decretó, "en forma irregular", el archivo de las actuaciones a pedido de la demandada. La resolución judicial puesta en crisis adolece de vicios que resultan vejatoria al debido proceso e interés superior del niño por lo que fue recurrida por la dicente en fecha 28 de febrero.

I. El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en

segunda o tercera instancia ordinarias revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

A los efectos de examinar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de un "gravamen irreparable". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal, así se ha dicho que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (CC. San Francisco, 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979).

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable (art. 244 CPCC), pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal necesario para su procedencia. A poco que se analice, se advierte que no puede configurarse para el apelante un efectivo perjuicio

derivado de la decisión de la a quo, el cual no adquiere el carácter de irreparable

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación de cuyo análisis surge que, mediante el mismo y según a sus fundamentos, se procuraba la revocatoria del resolutorio de fecha 26 febrero de 2025, por la que se disponía el archivo de las actuaciones, extremo que no configura la irreparabilidad necesaria para que prospere el remedio procesal intentado.

De lo expuesto, se desprende que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada no provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° CPCC, por lo que se concluye que el recurso de queja interpuesto no puede prosperar.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR, por improcedente**,** el recurso de queja planteado.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y concordar con la solución del caso.

Registrada bajo N° /25 SIF.